

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Diciembre 1884).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calahorra que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calahorra, decretada por el Gobernador de la provincia de Logroño, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué á girar una visita á la Administración del pueblo apareció, entre otros particulares que demuestran que la Administración municipal se halla perturbada y muchos servicios sin cumplir, que en Diciembre último no se rectificó el padrón vecinal; que el Alcalde en-

tregó 184 fanegas y seis celemines de trigo á las Hermanas de la Caridad encargadas del Hospital para las atenciones del establecimiento, sin contar con la Junta de Beneficencia que venía administrando dicho grano y lo aplicaba á hacer préstamos á los labradores; que practicando un arqueo de fondos se encontraron 4.622 pesetas, cantidad que no está conforme con los documentos de contabilidad que arrojan una suma de 12.665 pesetas 82 céntimos, y que el Depositario de fondos municipales y los rematantes de impuesto no tienen prestada fianza, ni se han elevado á escritura pública los contratos de los últimos.

La Sección encuentra justificada la resolución del Gobernador, porque las faltas imputadas al Ayuntamiento revisten carácter de gravedad.

Grave es, evidentemente, puesto que revela poco respeto á las prescripciones vigentes, que los servicios encomendados al Ayuntamiento no se llenen con la puntualidad y exactitud debidas; que no se haya rectificado el padrón de vecinos, una vez que con esto se ha faltado á lo que dispone el cap. 3.º, tít. 1.º de la ley Municipal, y se ha privado á los vecinos de un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos Administrativos, y es base del reconocimiento de los derechos políticos; y grave y de trascendencia es también el abuso de Autoridad realizado por el Alcalde y consentido por el Ayuntamiento, pues debiendo haber tenido noticia del mismo no ha protestado, entregando al Hospital el trigo que sólo podía emplearse en préstamos á los labradores, porque aun admitiendo que lo hiciese, según dijo ante el Delegado del Gobernador, por carecer de fondos con que subsistir á las atenciones del establecimiento benéfico no le era

lícito disponer de lo que tenía un objeto determinado y distinto de aquél en que lo empleó, y menos hacerlo sin la anuencia de la Junta de Beneficencia que administraba el grano.

El hecho de no estar conforme la existencia en Caja con el resultado de los libramientos envuelve cuando menos una grave y censurable informalidad que no debe pasar sin correctivo, pues aunque sea cierto que la diferencia de 8.043 pesetas 82 céntimos proceda del anticipo hecho en Diciembre último por el Depositario, para que el Ayuntamiento pudiese satisfacer el contingente provincial, esto debiera haberse hecho constar en el presupuesto corriente para que el reintegro pudiera hacerse con toda legalidad; y respecto á la falta de fianza del Depositario y de los rematantes de impuestos y de no haberse elevado á escritura pública los contratos de los últimos, es evidente que es de importancia y que puede lesionar los intereses públicos.

Observa la Sección que el Gobernador, al nombrar el Ayuntamiento interino, designó á la persona que había de ejercer las funciones de Alcalde; y como con arreglo al artículo 49 de la ley Municipal sólo en el Gobierno de S. M. y en los Ayuntamientos reside, según los casos, la facultad de nombrar los Alcaldes, la providencia del Gobernador no puede mantenerse en este particular; y una vez que el pueblo cuenta más de 6.000 habitantes, toca á ese Ministerio nombrar á la persona que ha de presidir el Ayuntamiento interino.

A juicio de la Sección, es de todo punto conveniente decir al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar la Administración municipal, y para que las leyes y disposiciones vigentes sean debidamente cumplidas.

En resumen, entiende la Sección que procede mantener la providencia del Gobernador, excepto en la parte referente al nombramiento de Alcalde, hacer á aquella Autoridad las prevenciones que quedan indicadas, y poner en conocimiento de los Tribunales el hecho de que el Alcalde entregase al Hospital las 184 fanegas y seis celemines de trigo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 11 Diciembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villaflores, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.. Con Real orden de 12 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde en su doble cargo y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villaflores, decretada en 22 del pasado mes por el Gobernador de Salamanca.

De las diligencias practicadas por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionara la Administración municipal del pueblo de Villaflores resulta que los libros de actas no se encuentran encuadernados según debían estar, y que el Secretario conserva algunos de ellos en su casa, expresando que hace esto para mayor seguridad: que en muchas de las actas no se expresa quiénes fueron los Concejales que asistieron á las sesiones á que se refieren: que las láminas que posee el Ayuntamiento procedentes del 80 por 100 se hallan en poder de un agente de la corporación: que el padrón de vecinos está lleno de enmiendas sin salvar, faltando en él la firma del Secretario, y sin hacer constar las altas y bajas ocurridas: que no se celebran sesiones semanales, y que no se anuncia su celebración en los sitios de costumbre: que no se acuerda al principio de cada mes la distribución é inversión de fondos, ni se publica en cada trimestre el estado de recaudación é inversión: que el arca de tres llaves, sin fondos ni valores, se encuentra en casa de un individuo, que no es el Depositario: que en la sesión del 24 de Agosto último cuatro Concejales presentaron una proposición pidiendo la destitución del Secretario, el Recaudador y el Depositario de los fondos, y el Alcalde se negó á que se abriese votación sobre ella: que no se ha hecho por el Secretario el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en cada trimestre para su publicación en el *Boletín* de la provincia: que impuestas por el Alcalde varias multas, no consta en los respectivos expedientes la exacción de las cantidades que las mismas representan: que se había puesto en ejecución el presupuesto del corriente ejercicio, no obstante haber sido desaprobado por la Superioridad, que dispuso siguiera el anterior: que el Alcalde sin dar cuenta á la corporación había cobrado un repartimiento hecho por el Secretario con referencia al presupuesto no aprobado, excediendo dicho reparto en 445.55 pesetas á la cantidad consignada, sin que este exceso conste se había ingresado en las arcas municipales en su totalidad;

Terminadas las diligencias de visita que dieron por resultado el descubrimiento de los hechos que se dejan referidos, el delegado formuló un pliego de cargos que entregó al Secretario para que el Alcalde diera cuenta de él al Ayuntamiento en la sesión que había de celebrar el día 13 de Octubre, ordenándole que le remitiese, una vez celebrada, copia certificada de la misma.

Convocada con este motivo sesión extraordinaria para el indicado día, á propuesta del Alcalde se acordó que los Concejales contestaran por escrito á los cargos formulados, levantándose acta en la que se hicieran constar las contestaciones.

En su consecuencia, cuatro Concejales redactaron el pliego de descargos que figura en el expediente, y en el que manifiestan, ocupándose únicamente de los hechos, que no son imputables únicamente al Alcalde y al Secretario: que si no han firmado algunas actas de las sesiones celebradas, fué porque el Alcalde se negó á que se consignaran los reparos y observaciones que ellos hicieron: que nunca propuso el Alcalde que se ocupara el Ayuntamiento en la distribución mensual de los fondos: que no habían asistido á otras sesiones que á aquellas para

las que fueron citados: que ignoraban que hubiera sido aprobado el presupuesto del actual año económico por no haber dado cuenta de ello el Alcalde; y por último, que era cierto que se había hecho un repartimiento con arreglo al presupuesto no aprobado, pero que no eran responsables de este hecho, porque ignoraban aquella circunstancia, y que tampoco les constaba que el citado repartimiento excediese á lo presupuesto, porque se presentaron á la aprobación del Ayuntamiento aisladamente ambos documentos.

La Sección, en vista de estos antecedentes, encuentra justificada la providencia del Gobernador en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde en su doble cargo; pues á más de que los cargos anteriormente referidos aparecen en su mayor parte cometidos por la expresada Autoridad, es lo cierto que las quejas formuladas en diferentes ocasiones por los Concejales fueron desatendidas, dando lugar á que de esta manera se abandonara completamente el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre la corporación municipal.

Por lo que se refiere á la destitución del Secretario, si bien aparecen contra el mismo los restantes cargos, como quiera que no consta que haya sido especialmente oído, y este requisito es indispensable con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley municipal, lo procedente es que por el Gobernador se dé audiencia al Secretario antes de proceder en cuanto á él en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión del Alcalde de Villaflores en su doble cargo.

Y 2.º Que se oiga al Secretario suspenso antes de resolver en cuanto á su destitución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 14 Diciembre 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Visto el citado expediente, del que resulta: que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por el Delegado de dicha Autoridad, se observó que el Ayuntamiento no acordaba la distribución é inversión mensual de los fondos; que éstos se hallaban en poder del Depositario y no había arca de tres llaves para la custodia de los mismos; que en la creación y provisión de la plaza de Farmacéu-

tico titular del pueblo, el Ayuntamiento se había abrogado las facultades que competían á la Junta municipal, según resultaba de los acuerdos de 24 de Junio y 11 de Noviembre de 1882; que el Ayuntamiento por sí solo, y sin contar con la referida Junta, había autorizado á un agente residente en Cáceres la enajenación de una carpeta de intereses del 80 por 100 de Propios primeramente al precio corriente en bolsa, y después sin necesidad de sujetarse á dicho tipo, según lo demostraban las actas de las sesiones de 23 de Junio y 22 de Julio de 1883; que practicado arqueo de los fondos se notó la falta de 322.70 pesetas que debían existir en caja; que los libros del censo electoral para cargos municipales correspondientes á los años de 1883-84 carecían de la autorización de los Vocales de la Junta municipal; que los libros de actas de dicha Junta no se llevaban en la forma prevenida por la ley; que los repartos vecinales girados por el Ayuntamiento para cubrir el déficit en los ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 no se hallaban ajustados á lo prescrito en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley municipal, y antes bien se habían practicado por la única base de recargo sobre la utilidad imponible de la riqueza rústica de los contribuyentes del término, después de haberles ya gravado con el 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial para gastos municipales; que en el ejercicio de 1883 á 84 no se había instruido expediente para la renovación de los Vocales asociados; que en los referidos ejercicios de 1883 á 84 y 84 á 85 se habían hecho los apéndices del amillaramiento de la contribución territorial con grandes alteraciones en las altas y bajas, en virtud de las relaciones presentadas por los contribuyentes sin que éstos acompañasen á aquéllas los títulos que las justificasen, ocasionándose de esta suerte una defraudación al Tesoro público, y deduciéndose que para evitar la comprobación de estos hechos no se presentaron á la aprobación superior los expresados apéndices: en vista de todo lo cual, el Gobernador de la provincia decretó en 11 de Noviembre la suspensión del referido Ayuntamiento:

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras relativas á casos análogos;

Y considerando que en virtud de las precitadas disposiciones aparece desde luego justificada la providencia del Gobernador por cuanto el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente las alteraciones cometidas en el amillaramiento constituyen una causa grave de la que han podido seguirse perjuicios de consideración, tanto para los intereses del vecindario como del Tesoro público, opina la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se deja hecho mérito, y que se ordene al Gobernador la instrucción de expediente para remitir en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.
(Gaceta 19 Diciembre 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por haber incurrido en caducidad el pago de los diezmos que D.^a María Ferrer Manresa de Selles percibía en la Cuadra Burguesa, provincia de Barcelona:

Resultando que D. José Zaragoza y su esposa adquirieron las dehesas denominadas Belves y Navarra, en la provincia de Cáceres, el año 1845, enajenándolas por contrato de compra venta en 30 de Enero de 1856 á D. Carlos Manuel Calderón, padre político del Marqués de Castro-Serna:

Resultando que el pago de aquellas fincas se había realizado en valores presumibles de participes legos en diezmos, y declarada por la Dirección general de la Deuda la ilegitimidad de los correspondientes á D.^a María Ferrer de Manresa, se acordó por ese Centro directivo en 4 de Junio de 1878 el reintegro de las 44.280 pesetas 92 céntimos de su importe en la clase de valores que determinó:

Resultando que habiendo el interesado apelado de este acuerdo, por Real orden de 3 de Agosto de 1878 se mandó cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio del año anterior, formándose la liquidación correspondiente; y rectificado por virtud de nuevos datos, recayó acuerdo de esa Dirección general de 6 de Agosto de 1879 exigiendo el inmediato pago del importe de aquella liquidación:

Resultando que en 17 de Enero de 1880, el apoderado del Marqués de Castro-Serna acudió á la Dirección misma, manifestando, entre otros extremos, que era impropcedente la exacción de intereses en la forma que en la liquidación se hacía; pues á lo sumo, á ejemplo de lo resuelto en casos semejantes, sólo debería ser el 6 por 100:

Resultando que la Intervención general, considerando equitativa la resolución que había recaído en varios expedientes ordenando convertir el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico al cambio corriente que éstos tuvieran en la fecha del señalamiento de los plazos, con un interés del 6 por 100 sobre la cantidad que resulte, entendió debía adoptarse idéntica resolución en el caso actual, dictándose una medida de carácter general, opinando en el mismo sentido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la cuestión que se dilucida es concreta, y se reduce á determinar si las liquidaciones en los casos como el de que se trata deben hacerse según el principio adoptado en la Real orden de 9 de Julio de 1879, dictada de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en la orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, de acuerdo con la Intervención general, esto es, convirtiendo el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico al tipo ó precio que éstos tuvieran en la fecha del vencimiento de los plazos, y que sobre la cantidad que resul-

te se exija el interés del 6 por 100 anual, conforme previene el art. 17 de la ley vigente de Administración y Contabilidad, ó si, por el contrario, procede exigir el capital nominal en renta perpetua del 3 por 100 y amortizable del 2 por 100, y ahora sus equivalentes en la del 4 por 100 correspondiente á los valores del 4 y 5 por 100 en que debieron satisfacerse antes del año 1851 el importe de los plazos, así como los intereses devengados por esos valores públicos:

Considerando que en el expediente instruido en esa Dirección general relativo al reintegro que debía efectuar el Excmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano para cubrir el déficit que resultó en la consignación verificada en valores presumibles de participes legos; para pago de varios plazos del remate á su favor de una hacienda llamada Balsicas en el campo de la ciudad de Murcia por orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo de 1873, se resolvió que la liquidación para el reintegro se hiciese capitalizando los títulos de la Deuda del 4 y 5 por 100 al cambio corriente en la fecha en que se verificó la consignación de las certificaciones de créditos presumibles de diezmos, exigiéndose el ingreso á metálico y el abono del interés del 6 por 100 anual sobre el debito en efectivo desde la fecha del vencimiento de los respectivos plazos hasta el día en que realizase el pago al Estado, con arreglo al art. 17 de la ley de Administración y Contabilidad:

Considerando que en otro expediente relativo al reintegro que debían efectuar D. Fernandó Palacios y D.^a Ana Arcaya de Lorenzo por el déficit que resultó en la consignación verificada con idénticos valores para pago de plazos de varias fincas que adquirió del Estado en las provincias de Sevilla y Córdoba, por Real orden de 9 de Julio de 1879 se resolvió, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: primero, que se rectificasen las liquidaciones practicadas, ajustándose á los principios que sirvieron de base para la hecha en el expediente ya citado del Sr. Ros de Olano; y segundo, que con dichas liquidaciones se notifique á los interesados y á los encargados de las fincas para que en un breve plazo hagan el pago del déficit que resulte procediendo contra las mencionadas fincas si la notificación no produjese el resultado debido:

Considerando que subsisten en este expediente los mismos fundamentos que sirvieron de base á la orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo de 1873 y á la Real orden de 9 de Julio de 1879, y no existe por lo tanto razón alguna para variar esta jurisprudencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general y por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Que las liquidaciones para el reintegro de las sumas que debe abonar el recurrente se rectifiquen, ajustándose á los principios que sirvieron de base á la orden del Gobierno de la República y Real orden ya citadas; esto es, convirtiendo el importe de los plazos que debieron satisfacerse en valores del 4 y 5 por 100 al efectivo metálico, capitalizando éstos al cambio corriente que tuvieran en la fecha en que se verificó la consignación de las certificaciones de créditos presumibles de diezmos, exi-

giéndose el ingreso á metálico, y que sobre la cantidad que resulte se exija el interés del 6 por 100 anual desde la fecha del vencimiento de los respectivos plazos hasta el día en que realice el pago al Estado, conforme previene el art. 17 de la ley vigente de Administración y Contabilidad;

Y segundo. Que esta resolución se considere con carácter general para los casos que ocurran en lo sucesivo, comprendiendo los expedientes que se hallan pendientes y no ultimados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 11 Diciembre 1884).

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en nombre de D. José Gómez y D. Angel Camacho, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Enero de 1883, por la que se desestimó el recurso propuesto por aquellos, compradores de unos montes procedentes de los Propios del pueblo de Cieza, provincia de Murcia, y cuya venta fué anulada, confirmando en consecuencia un acuerdo de la suprimida Administración económica, que dispuso dejar sin efecto el examen de cuentas de plazos y gastos presentados por los interesados hasta tanto que se resolviera la aprobación interpuesta por aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de nulidad de la enajenación.

Resulta que rematados los expresados montes por D. José Gómez y D. Angel Camacho, en Real orden de 13 de Julio de 1882 se dispuso la anulación de dicha venta, y por otra Real orden de 29 de Octubre siguiente se acordó suspender los efectos de la anterior por haber interpuesto el Ayuntamiento de Cieza recurso contencioso contra la misma, y atendiendo á lo prevenido en el art. 54 del reglamento de 18 de Febrero de 1871.

Que los rematantes acudieron á la Administración económica de Murcia, acompañando cuenta justificada de gastos y plazos satisfechos para su examen y abono, y aquella oficina en 18 de Noviembre determinó dejar en suspenso el examen de la cuenta mencionada hasta que se resolviese la reclamación formulada por el Ayuntamiento:

Que de esta decisión se alzaron los interesados á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y elevado el asunto á la decisión del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1883, al principio extractada, confirmando el acuerdo de la Administración económica de Murcia:

Que el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la referida Real orden, para que dándose á las cuentas presentadas la tramitación correspon-

diente les sea satisfecho el importe á los demandantes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden impugnada carece del carácter de resolución final y definitiva, necesario para que pueda procederse á la revisión contenciosa; no siendo admisible ni aun conforme á lo dispuesto en la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que hace procedente aquella vía contra providencias de trámite, por exigir dicho precepto que tales providencias resuelvan la cuestión pendiente de tal modo que se haga imposible todo recurso administrativo, lo que no sucede en el presente caso:

Vista la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite del mismo Ministerio también son reclamables en la indicada vía siempre que no puedan motivar recurso alguno administrativo:

Considerando:

1.^o Que la Real orden que por la demanda se impugna, según expresamente consigna, no admite ni rechaza la solicitud de los recurrentes ante la Administración activa, sino que aplaza resolver sobre la misma hasta que se decida la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Cieza contra el acuerdo de nulidad de la venta de los montes adquiridos por el demandante:

2.^o Que por lo tanto la expresada Real orden no ha causado estado, y en su virtud carece de las condiciones indispensables para que pueda contra ella autorizarse el juicio que se intenta promover:

3.^o Que tampoco debe estimarse como resolución de nuevo trámite, puesto que ninguno prescribe que pueda ser objeto del expediente ó paralice su instrucción;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 16 Diciembre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Según me participa el Sr. Juez municipal de Villamayor el día 19 al 20 del actual fueron robados de la Iglesia parroquial del referido pueblo los objetos que á continuación se expresan; por tanto, en-

cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad pongan en conocimiento del Juzgado del Pilar de esta ciudad si llegare á su noticia el paradero de los referidos objetos ó si adquiriesen datos acerca de quienes fueron los sustractores.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Objetos robados.

Un copón, compuesto de copa y tape de plata dorada interiormente, con una cruz también de plata en la cúspide, de unos ocho centímetros de anchura, el cual por medio de una rosca estaba fijado sobre un pie dorado, de unos 13 á 14 centímetros de altura, sin que pueda asegurarse si es ó no de plata, una corona de hoja de lata y otra del mismo metal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Distrito electoral de Ejea de los Caballeros.

<p>SÁDABA</p> <p><i>Exclusiones</i></p> <p>D. Juan Mayayo Baquero José Lapieza Sevilla José Zalba Jiménez Pedro José Mombiela Bailo Angel Bello Asin Andrés Salvo Jiménez Alejandro Calvo Gurrea Benjamín Oloriz Tambo Carlos Arróspide Compais Eugenio Senao Guzmán Emiliano Laborda Lozano Eusebio Jiménez Salvo Félix Cavero Asin Fustiniano Lamarca Compais Francisco de Castro Soria Hilario Aisa Lecea José Casamayor Canales León Casamayor Daguerri Miguel Laborda Fondevilla Mannel Valenzuela Canales Manuel Ezquerria Gil Pascual López Aguerri Ramón Canales Castejón Serapio Martínez Visanta Santiago Cavero Calvo</p> <p>MALPICA</p> <p><i>Inclusiones</i></p> <p>D. Antonio Campos Campos Antonio Garcés Sánchez Bernardo Lizondo Aibar</p>	<p>D. Domingo Campos Campos Diego Paradis Jordan Anselmo Suñen Jordán Mamés Compaired Beguería Ramón Izuel Aruej Julián Villa Suñen Silvestre Aznarez García</p> <p><i>Exclusiones</i></p> <p>D. Melchor Sardoy Campos Felix Bielsa Gora</p> <p>FUENCALDERAS</p> <p><i>Exclusiones</i></p> <p>D. Benito Serrano Jiménez Martín Marco Javierre Nicolás Borges Grasa Pedro Lacambra Morlans</p> <p><i>Inclusiones</i></p> <p>D. Fernando Palacio Cremos José Marco Lafuente Miguel Luna Mallada Miguel Mainez Palacio Joaquín Arilla Santisteban</p> <p>PUENDELUNA</p> <p><i>Exclusiones</i></p> <p>D. Domingo Lascas Gállego José Jau Polo Domingo Torralba Sesé</p>	<p>D. Francisco Marco Salcedo</p> <p><i>Inclusiones</i></p> <p>D. Isidoro Ester Liso Domingo Querol Ayala Gregorio Alastuey Escó Francisco Boned Marco Eugenio Marco Jau Mariano Artal Morlans Santiago Bernués Lopez Antonio Jiménez Paraiso Agustín Lotellerie Sanchez José García Catalán</p> <p>ARDISA</p> <p><i>Exclusiones</i></p> <p>D. Andrés Botaya Polo Antonio López Marco Francisco Marco Fay José Jordán Salas Ramon Longas Alastuey</p> <p>ORÉS</p> <p><i>Inclusiones</i></p> <p>D. Eugenio Jiménez Garcés Fidel Romeo Jiménez Francisco Campos Miranda José Lana Villa Antonio Jiménez Idoipe Antonio Campos Asin Antonio Generoso Otin Pablo Salvador Torres</p>
---	---	--

PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

Distrito electoral de Ejea-Sos.

SÁDABA

Exclusiones

D. Bonifacio Ezquerria Ferrer
 Dámaso Sánchez Arceiz
 Joaquín Etizaguibel Calvo
 José Jordán Cavero
 José Laborda Lizalde
 José Ladrezo Aguerri
 José Lapieza Sevilla
 Pedro José Monviela Bailo
 José Muso Sanvicente
 Juan Mayayo Baquero
 Lorenzo Cavero Laborda
 Manuel Bagüés Brun
 Manuel Lamarca Tambo
 Manuel Ochoa Alonso
 Ramón Cirez Tambo
 Sebastián Asin Cavero
 Manuel Valenzuela Marco
 Manuel Lapiedra Parreño
 Juan Pueyo Sin
 Marcelino Gil Bagüés
 Mariano Abad Lopez

FUENCALDERAS

Exclusiones

D. Benito Serrano Jimenez
 Martín Marco Javierre
 Nicolás Borges Grasa
 Pedro Lacambra Morlans
 José Otal Tricas
 Tomás Navarro Moy
 Tomás Bastarós Soler

Inclusiones

D. Francisco Santa María
 Mariano Soler Luna
 Miguel Luna Mallada
 Vicente Lorient Lazcorreta

VALPALMAS

Inclusiones

D. Bartolomé Pérez y Pérez
 Dionisio Pérez Beamonte

D. Florencio Gracia
 Nicolás Salas Tello
 Valero Pardo Val
 Fermin Jimenez Garcés

Exclusiones

D. Ignacio Arasco Mailada
 Jorge Pérez Beamonte
 León Martínez Anzano
 Manuel Aso García
 Pascual Prado Pérez

ARDISA

Inclusiones

D. Silvestre Ara Gállego

Exclusiones

D. Marcelino Bordetas
 Pascual Alagon Orriz

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general del Tesoro público me dice en circular de 24 del actual, lo siguiente:

«Sirvase V. S. prevenir á las Dependencias de su cargo y á los interesados, por medio del BOLETIN OFICIAL, que todos los expedientes, datos é instancias sobre ordenación de pagos de clases pasivas se dirijan á la Junta de las mismas, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.»

Y se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1884.—Julián García de los Santos.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Resultando vacante la plaza de Conserje del Cementerio municipal de Torreros, dotada con 1.095 pesetas anuales y habitación franca en uno de los edificios próximos al mismo, este Ayuntamiento ha

resuelto que se provea mediante concurso con ejercicio de aptitud, y que durante el término de 15 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, se admitan las solicitudes correspondientes en la Secretaría municipal en las horas hábiles de oficina.

Los aspirantes han de acreditar con los respectivos documentos que saben leer y escribir, tener por lo menos 30 años de edad, que han observado buena conducta, sin haber sido condenados con proceso criminal.

El ejercicio de aptitud consistirá en el extracto de un documento referente á los deberes del cargo de Conserje y en redactar una comunicación sobre el asunto que determine el Tribunal formado al efecto.

Las obligaciones que lleva consigo el referido cargo se hallan comprendidas en los artículos 61 al 69 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1884-85.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1884.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.^a decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
Del 1 al 10.	1.306	12	50	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia y seca.....	A 3'13 y 3

Zaragoza 10 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo en causa criminal contra José Berdejo Jarabo sobre hurto de una escopeta y amenazas al guarda José Martínez Ruescas, se cita á un sujeto desconocido que se su pone es vecino de Urrea de Jalón, bajo de estatura, grueso; vestido con pantalón al estilo de los del campo, sin que consten otros antecedentes de dicho sujeto, el cual en la mañana del día nueve de Octubre último estuvo cazando en la dehesa llamada de Ganaderos en unión del referido José Berdejo y sustrajeron una escopeta sistema Remingtón y amenazando al expresado guarda; para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la relacionada causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza á 26 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 33 años de edad, casado, de oficio labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, pelo calvo. ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras y calza alpargata abierta, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra

el mismo se instruye sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en tal clase de detenido.

Dada en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Albarracín.

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción de Albarracín y su partido:

Por la presente se llama á D. Miguel Escriche y Estevan, de 40 años de edad, casado, Maestro de instrucción primaria, vecino del Vallecillo y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra el Ayuntamiento de dicho pueblo en el año 1877 por falsedad en un documento público; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Albarracín á 23 de Diciembre de 1884.—Francisco Roig.—Por su mandato, Silverio Arregui.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Litago.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes: sus asignados consisten en los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerlas dirigirán instancias al Juzgado de mi cargo dentro del término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y documentadas en la forma que previene la ley vigente.

Litago 20 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Eugenio Pérez.